



Constancia Secretarial. (17/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2009 00150 00

Solicitud de exoneración de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a puntualizar sobre las solicitudes de exoneración de cuota alimentaria presentadas por el señor AGUSTÍN ONOFRE LEGARDA. Al efecto se tiene que los días 7 y 29 de abril hogaño el citado solicitó la exoneración de la cuota de alimentos al interior del proceso ejecutivo 860013110001 2017 00013 00, al unísono el 21 de abril de los cursantes, remitió nuevamente solicitud de exoneración, esta vez con destino al proceso declarativo de alimentos 860013110001 2009 00150 00. A lo expuesto, es necesario advertir al ahora demandante que no es posible tramitar la solicitud de exoneración dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que este persigue el cobro jurídico de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título ejecutivo, siendo la exoneración de la cuota alimentaria, materia de un proceso de carácter declarativo que no conlleva una carga como la reseñada y que por disposición del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al trámite de un proceso verbal sumario; como consecuencia de lo anterior se ordenará a secretaria trasladar todas las actuaciones sobre exoneración de la cuota alimentaria que reposan en el expediente 860013110001 2017 00013 00 al sumario 860013110001 2009 00150 00, para que se de el trámite correspondiente.

Ahora bien examinada la solicitud de exoneración de cuota alimentaria de fecha 21 de abril de 2022, la judicatura evidencia que no se dio cumplimiento a los requisitos legales enunciados en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al efecto se avizora:

1.- Dado que la demanda busca la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a favor de la señorita Diana Fernanda Onofre Vásquez, es contra esta que se debe dirigir el litigio y no contra quien fuera su representante legal, la señora Elvia Rosa Vásquez, toda vez que con el cumplimiento de la mayoría



de edad de la beneficiar de la cuota de alimentos, la demandante primigenia carece de representación legal sobre aquella, así las cosas, el demandante en exoneración no indico el nombre y domicilio de la demandada (hija mayor de edad), ni su número de identificación si se conoce, omitiendo el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

2.- No se indicó la dirección física y electrónica de la ahora demandada Diana Fernanda Onofre Vázquez donde debe recibir las notificaciones personales, en caso de desconocer el domicilio, se deberá manifestar expresamente dicha circunstancia, en consecuencia el demandante omitió el requisito indicado en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

3.- No acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda, haya enviado a la demandada Diana Fernanda Onofre Vázquez, sea por medio electrónico o físico, una copia de la demanda y sus anexos conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia para proceder a la admisión de la demanda deberá enviar al canal digital de la demandada la copia de la demanda, los anexos y la subsanación de esta.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble al que se realizará el respectivo envío, el cual debe realizarse por correo certificado a través de una empresa de servicio postal autorizada.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Trasladar las actuaciones sobre exoneración de cuota de alimentos que fueron radicadas por el ahora demandante, en el proceso ejecutivo No. 860013110001 2017 00013 00, al presente sumario, dejando constancia y copia de la presente providencia en el expediente ejecutivo.

SEGUNDO.- INADMITIR la solicitud de exoneración de cuota de alimentos, que ha interpuesto el señor AGUSTIN ONOFRE LEGARDA, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

CUARTO.- Dado el traslado de las actuaciones del proceso ejecutivo al proceso verbal sumario, procédase por secretaria, por esta única vez, a comunicar esta providencia, al canal digital del demandante y a través de la fijación de estados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **1b80ecdbf31535b3d0144182d66e36ea75e83cf72f2aa9b91a536ad7e369e25b**

Documento generado en 17/05/2022 11:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>